COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JAIME VELÁZQUEZ VIOQUE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la sesión nº 37/03 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 9 de octubre de 2003 se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en relación con el expediente **RO 2003/1252**, se aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE OTORGA A LA ENTIDAD INFOGLOBAL, S.A. UNA LICENCIA INDIVIDUAL DE TIPO C2.

En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, y en consideración a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante escrito de 21 de agosto de 2003, D. José Fabián Plaza Fernández, en nombre y representación de la entidad **"INFOGLOBAL, S.A.**, C.I.F. nro. A-45325834, con domicilio social y a efectos de notificaciones en Madrid, calle Bernardino Obregón nro. 25, solicita una **Licencia Individual de Tipo C2 para el establecimiento y explotación de una red pública que implique el uso del dominio público radioeléctrico, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público**.

Segundo. Al escrito de solicitud se acompaña una declaración responsable asumiendo formalmente el cumplimiento de las condiciones y el respeto de las garantías establecidas en la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares (en adelante, Orden de Licencias), así como el cumplimiento de los requisitos que le sean exigibles en virtud de lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones y en su normativa de desarrollo.

Tercero. El interesado manifiesta querer establecer y explotar una red de comunicación inalámbrica, con tecnología WIFI (estándar 802.11b), que opera en la banda de los 2.4 GHz, consistente en una red mallada, distribuida en nodos conectados entre si, que además de realizar la función de red troncal funcionan como red de acceso o de distribución.

Cuarto. El interesado ha solicitado el reconocimiento de los derechos de ocupación de la propiedad pública y privada para el establecimiento o explotación de la red, en los términos establecidos en el capítulo II del título III de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Reglamento por el que se desarrolla el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de servicio público y a las obligaciones de carácter público en la prestación de los servicios y en la explotación de las redes de telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio (en adelante, Reglamento de Servicio Universal).

Quinto. El interesado ha aportado toda la documentación exigida y, en particular, todos los datos que deben ser objeto de inscripción en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de los Registros Especiales de Titulares de Licencias Individuales y de Titulares de Autorizaciones Generales para la prestación de servicios y para el establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones, y el Reglamento del Procedimiento de Ventanilla Unica para la presentación de solicitudes o notificaciones dirigidas a la obtención de dichos títulos, aprobado mediante Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio (en adelante Reglamento de Registros Especiales).

Sexto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Orden de Licencias, se ha recibido en esta Comisión, con fecha de entrada 18 de septiembre de 2003, el informe elaborado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, en el que se concluye que la banda de frecuencias utilizada

se considera de uso común y en consecuencia no requiere título habilitante para el uso del espectro radioeléctrico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, establece, en su artículo 15, que se requerirá una licencia individual para el establecimiento o explotación de redes públicas de telecomunicaciones, para la prestación del servicio telefónico disponible al público y para la prestación de servicios o el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones que impliquen el uso del dominio público radioeléctrico.

Segundo. La Orden de Licencias dispone, en su artículo 12, que para poder prestar un servicio o establecer o explotar una red para los que sea precisa una licencia individual, el interesado presentará su solicitud con la documentación exigible dirigida a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Tercero. El artículo 2 de la Orden de Licencias establece que se requerirá licencia individual de tipo C2 para la explotación de redes públicas que impliquen el uso del dominio público radioeléctrico, entendiendo que las redes implican el uso del dominio público radioeléctrico cuando técnicamente no pueda, en ningún caso, prestarse el servicio que se solicita sin el uso del mismo.

Cuarto. El artículo 7.2 de la Orden de Licencias establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no podrá otorgar una licencia individual de tipo C2 mientras el Ministerio de Ciencia y Tecnología no haya otorgado la correspondiente concesión demanial.

Quinto. El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF) aprobado por Orden CTE/630/2002, de 14 de marzo de 2002, establece que las bandas comprendidas entre los 2300 - 2450 MHz., los 2450 - 2483,5 MHz. y los 2483,5 - 2500 MHz., entre otras, están asignadas a los servicios "fijo", "móvil" y "radiolocalización", y que, en cuanto a su uso, éste podrá ser de uso mixto ("privativo" o de "utilización por el Estado") o de "uso especial". No obstante, esta misma norma establece determinadas excepciones que se detallan en los Notas de Utilización Nacional (UN) para el "uso común" de alguna de estas bandas."

La Nota UN-85 establece que la banda de frecuencias de los 2400 a 2483,5 MHz. podrá ser utilizada en redes de área local para la interconexión sin hilos entre ordenadores y/o terminales y dispositivos periféricos para aplicaciones en el interior de edificios. La potencia total será inferior a 100 mW (PIRE). Asimismo prevé otras condiciones de uso siempre que éstas sean conforme a la Recomendación CEPT/ERC 70-03 Anexo 3.

Sin perjuicio de lo anterior la misma nota determina que esta banda de frecuencias también podrá utilizarse para aplicaciones generales de baja potencia en recintos cerrados y exteriores de corto alcance siempre que la potencia radiada máxima no exceda del citado límite de 100 mW. Esta utilización también se considera de uso común.

La única condición que establece la nota de utilización nacional señalada para este tipo de utilización de la citada banda de frecuencias es que las características radioeléctricas de los equipos que se utilicen deben ajustarse a las especificaciones ETSI ETC 300 328. ETS 300 440 o bien al estándar específico, si es el caso, y en base a lo anterior, deberá realizarse la correspondiente evaluación de conformidad.

Sexto. En el presente caso, no sería necesaria la obtención de la correspondiente concesión demanial por parte de INFOGLOBAL, S.A., dado que la utilización del dominio público radioeléctrico en las condiciones descritas en los antecedentes de hecho, tiene la consideración de uso común, no requiriendo de ningún título habilitante con respecto, exclusivamente, al uso del citado dominio público.

Séptimo. De acuerdo con el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones y en los términos del Reglamento de Servicio Universal que lo desarrolla, se podrán imponer obligaciones de servicio público a los titulares de una licencia individual.

Octavo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el artículo 4 del Reglamento de Registros Especiales, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones habrá de inscribir de oficio en dicho Registro a los titulares de las licencias individuales para el establecimiento o explotación de redes públicas de telecomunicaciones y para la prestación del servicio telefónico disponible al público, las condiciones esenciales de las licencias y los actos y negocios que afecten al titular de la licencia en relación con este servicio

y a las condiciones objeto de la inscripción, de modo que ésta ha de recabar los datos correspondientes a través de la solicitud.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 15 de la Orden de Licencias y el artículo 1.Dos.2 b) y n) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, y de acuerdo con la Disposición derogatoria única, párrafo cuarto, de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones,

RESUELVE :

Primero. Otorgar a la entidad **"INFOGLOBAL, S.A.**, C.I.F. nro. A-45325834, con domicilio social y a efectos de notificaciones en Madrid, calle Bernardino Obregón nro. 25, una **LICENCIA INDIVIDUAL DE TIPO C2**, habilitante para **el establecimiento y explotación de una red pública de telecomunicaciones que implique el uso del dominio público radioeléctrico. El titular de esta licencia no puede prestar el servicio telefónico disponible al público. La explotación de la red incluye el derecho a prestar el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento.**

Segundo. Que se proceda a la inscripción, en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales del **"INFOGLOBAL, S.A.**, como titular de una **LICENCIA INDIVIDUAL DE TIPO C2**, habilitante para **el establecimiento y explotación de una red pública de telecomunicaciones que implique el uso del dominio público radioeléctrico, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público**, incluyendo los datos objeto de la primera inscripción especificados en el artículo 6 del Real Decreto 1652/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Registros Especiales, y que se detallan en el Anexo I.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro de Licencias Individuales, una vez practicada la primera inscripción, se inscribirán cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con la licencia individual.

El titular de la licencia individual estará obligado a solicitar la inscripción de toda modificación que afecte a los datos inscritos, salvo que éstos tengan su origen en un acto emanado del Ministerio de Ciencia y Tecnología o de la propia Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. La solicitud habrá de presentarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día en que se produzca.

I. Ambito de la licencia

El titular de la presente licencia podrá establecer y explotar una red pública de telecomunicaciones de acuerdo con las características técnicas incluidas en el proyecto técnico presentado y que se recogen en los antecedentes de hecho, así como aquellas concesiones de uso de frecuencias que pudieran obtener en el futuro vinculadas a esta licencia.

En este último caso, las concesiones surtirán efecto en relación con esta licencia desde el momento que se incorporen a la misma, previo expediente de modificación, tras la notificación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de la concesión otorgada.

El titular de esta licencia podrá ofrecer el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento.

Esta licencia sólo ampara el establecimiento y explotación de una red pública de telecomunicaciones, cuyos datos hayan sido notificados, de forma impresa y en soporte informático, en los términos que establezca la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

En tanto que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no determine la forma de presentación, la condición establecida en el párrafo anterior queda en suspenso.

II. Contenido de la licencia

1. Derechos.

El titular de esta licencia individual de tipo C2 tendrá los derechos establecidos en la Orden de Licencias y en la normativa vigente que le sean de aplicación.

En particular, el titular de esta licencia individual tiene derecho a:

1.1 Derecho de uso del dominio público radioeléctrico, en los términos establecidos en el proyecto técnico presentado y con las limitaciones descritas en los antecedentes de hecho. El uso común no garantiza protección frente a interferencias de otros servicios con los que comparte frecuencia.

1.2 Numeración necesaria para el establecimiento o explotación de la red y, en su caso, para los servicios de telecomunicaciones que se presten en el ámbito de esta licencia, según lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Orden Licencias.

1.3 Derecho a prestar el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento, conforme al artículo 30.5 de la Orden de Licencias.

1.4 Derecho a interconectar la red pública, si explotan la misma, en los términos establecidos en las ofertas de interconexión de referencia que publiquen los operadores dominantes y de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento por el que se desarrolla el Título II de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo a la interconexión y al acceso a las redes públicas y a la numeración, aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio (en adelante Reglamento de Interconexión y Numeración). Los términos, condiciones y precios de la interconexión serán los establecidos para los servicios amparados por la licencia del tipo C.

1.5 Derecho a ocupar, para el establecimiento o explotación de redes públicas y en el ámbito territorial de la presente licencia, la propiedad pública o privada, en los términos establecidos en el Capítulo II del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Reglamento de Servicio Universal.

A este respecto, los derechos de ocupación ejercidos al amparo de otras legislaciones para el establecimiento de la red incluida en el ámbito de la presente Icencia, se consideraran ejercidos al amparo de la normativa de telecomunicaciones, y ello a los efectos de la posible imposición de las correspondientes obligaciones de servicio público previstas en el artículo 44.2, párrafo segundo, del Reglamento del Servicio Universal.

2. Obligaciones

El titular de esta licencia individual de tipo C2 deberá cumplir las condiciones establecidas en la Orden de Licencias y en la normativa vigente que le sean de aplicación.

Particularmente, a los efectos de cumplir con lo dispuesto en los artículos 11.2 y 16 de la Ley General de Telecomunicaciones, en el artículo 9 del Reglamento de Servicio Universal y en el artículo 5.1 de la Orden de Licencias, el titular de la licencia individual deberá remitir a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cuanta documentación e información sea precisa para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se impongan, para satisfacer necesidades estadísticas y atender los requerimientos que vengan impuestos por la normativa aplicable. Dicha información sólo podrá utilizarse para los fines que motivaron su

solicitud y tendrá carácter confidencial de acuerdo con la normativa vigente. A los efectos previstos en la disposición adicional decimotercera de la Ley General de Telecomunicaciones, el titular de la licencia podrá indicar, de forma justificada, qué parte de la información remitida considera de trascendencia comercial o industrial y cuya difusión podría perjudicarles.

En concreto, el titular de esta licencia individual deberá:

2.1. Ofrecer a sus clientes el servicio conforme a los principios de objetividad y no discriminación, al amparo de lo establecido en los artículos 3.f) y 6 de la Ley General de Telecomunicaciones.

2.2. Garantizar a los abonados y a los usuarios los derechos que como tales les corresponden y, en particular, formalizar un contrato con los usuarios para el suministro de los servicios objeto de esta licencia, según lo dispuesto en el artículo 56.1 del Reglamento de Servicio Universal.

2.3. Garantizar el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones y la adopción de las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos de carácter personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.5 y 5.6 de la Orden de Licencias.

2.4. Facilitar la interconexión y el acceso a sus redes, en los términos de lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y en Reglamento de Interconexión y Numeración.

2.5 Garantizar, cuando sea preciso, la interconexión de las redes y la interoperabilidad de los servicios, de acuerdo con el artículo 30.4 de la Orden de Licencias.

2.6. Los equipos y aparatos de telecomunicaciones que utilice el interesado al amparo de esta licencia deberán cumplir con lo establecido en el Título IV de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, por lo que se deberá haber evaluado su conformidad con los requisitos esenciales recogidos en las normas que los contengan, en aplicación del Reglamento que establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicaciones, aprobado por real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre. Asimismo, deberán incorporar el marcado correspondiente como consecuencia de la evaluación realizada.

El titular deberá hacer públicas las especificaciones técnicas de las interfaces de acceso a su red, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del R.D. 1890/2000. A tal efecto, deberá notificar dichas especificaciones técnicas o modificación que realice sobre ellas a la Secretaría de Estado de Telecomu-

nicaciones y para la Sociedad de la Información con una antelación mínima de un mes respecto a la puesta en servicio al público de la interfaz y en los términos previstos en el citado precepto.

2.7. Cuando presten el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento tendrán, además, las siguientes obligaciones, en el marco de lo dispuesto en el artículo 30.5 de la Orden de Licencias:

2.7.1. Poner a disposición del público una oferta de líneas susceptibles de arrendamiento y presentársela, un mes antes de que surta efectos, a la Secretaría General de Comunicaciones y a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. En dicha oferta deberá incluirse la información relativa a las características técnicas, precios, condiciones generales de suministro y condiciones para la conexión de equipos terminales.

2.7.2. Formalizar un contrato con los usuarios para el suministro del servicio.

2.7.3. No restringir el acceso a las líneas susceptibles de arrendamiento y su utilización, salvo cuando así lo exija el mantenimiento y la protección de los requisitos esenciales, tal y como se definen en el Anexo de la Ley General de Telecomunicaciones.

2.8. El titular de esta Licencia no incurrirá en conductas anticompetitivas en el mercado de las telecomunicaciones y deberá cumplir las resoluciones e instrucciones que dicte al respecto la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en este ámbito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.11 de la Orden de Licencias.

2.9. Compartir sus infraestructuras con otros operadores de conformidad con lo establecido en los artículos 47 de la Ley General de Telecomunicaciones y 30.2 de la Orden de Licencias, cuando así sea preciso por razones de interés general o de protección del medio ambiente.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá, cuando no se llegue a un acuerdo en el uso compartido de infraestructuras entre las partes afectadas, resolver lo procedente y tendrá la facultad de imponer condiciones de uso compartido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Servicio Universal.

2.10. En virtud del artículo 44.2 del Reglamento de Servicio Universal y de acuerdo con la solicitud expresa del interesado del reconocimiento genérico de los derechos de ocupación de la propiedad pública y privada, asumiendo las obligaciones de servicio público que le sean impuestas, según consta en el Anexo II, el titular de esta licencia individual deberá cumplir las obligaciones

de servicio público a las que se refiere el artículo 35.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y que se desarrollan en los artículos 7, 8 y 9 del mencionado Reglamento.

2.11. El titular de la licencia está obligado a satisfacer a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones una tasa anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Real Decreto 1750/1998, de 31 de julio, cuya cuantía se establecerá anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, sin que pueda exceder del 2 por 1.000 de sus ingresos brutos de explotación. La tasa se devengará con carácter anual el 31 de diciembre. No obstante, si por causa imputable al titular, la licencia quedase sin efecto en fecha anterior al 31 de diciembre, la tasa se devengará en la fecha en que esta circunstancia se produzca. Dentro del plazo de tres meses contados desde el día siguiente al citado devengo, el titular de la presente licencia individual deberá presentar ante esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (Dirección de Administración) una declaración de ingresos brutos de explotación correspondiente al periodo de devengo.

3. Modificación de las condiciones de la licencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.5 de la Ley General de Telecomunicaciones, y 16.4 de la Orden de Licencias, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá modificar las condiciones impuestas al titular en esta resolución de otorgamiento de la licencia individual cuando haya una justificación objetiva para ello, incluida la modificación normativa, y respetando el principio de proporcionalidad. Estas modificaciones no darán derecho a indemnización alguna a favor del titular de esta licencia. Dichas modificaciones se especificarán en resolución motivada y estarán justificadas por razones de interés general.

III. Plazos de vigencia de la licencia y puesta en funcionamiento del servicio

El interesado deberá poner en funcionamiento el servicio en el plazo máximo de un año desde la fecha de esta resolución, tal y como dispone el artículo 17.2 de la Orden de Licencias.

El titular de la presente licencia comunicará a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la fecha del inicio del servicio que deberá ir acompañada por una copia autenticada del acta de inspección del Ministerio de Ciencia y Tecnología o por certificación expedida por técnico competente, en los términos del artículo 25 del Reglamento de Desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por Orden de 9 de marzo de 2000.

El titular de la Licencia Individual debe mantenerse en la prestación del servicio durante un plazo mínimo de cuatro años desde la fecha de otorgamiento de la presente Licencia, plazo que expira el 9 de octubre de 2007.

Esta Licencia Individual tiene una vigencia de veinte años, prorrogables por períodos de diez años. La duración total de la licencia, incluidas las prórrogas, no podrá exceder de cincuenta años, conforme al artículo 17.1 de la Orden de Licencias.

La prórroga deberá solicitarse por el titular de la licencia con, al menos, tres meses de antelación a la finalización del plazo de vigencia. Si, al concluir el período de vigencia de la licencia, esta Comisión no se hubiese pronunciado sobre la solicitud de prórroga de la licencia, ésta se entenderá prorrogada.

IV. Transmisión de la licencia individual

La transmisión de esta Licencia Individual se regirá por lo dispuesto en el artículo 114 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en lo que resulte aplicable al contrato de gestión de servicios públicos, según lo establecido en el artículo 21 de la Orden de Licencias.

V. Régimen sancionador

En el marco de lo dispuesto en el Título VIII de la Ley General de Telecomunicaciones, el incumplimiento por el titular de la presente licencia de las condiciones impuestas en la misma está tipificado como infracción administrativa.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones impondrá las sanciones que correspondan de acuerdo con el artículo 82 de la Ley General de Telecomunicaciones.

VI. Extinción de la licencia individual

La Licencia Individual se extinguirá por las siguientes causas, determinadas en los artículos 19 y 20 de la Orden de Licencias:

a. El transcurso del tiempo para el que se otorgó sin concesión de prórroga.
b. La renuncia de su titular, aceptada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con preaviso a ésta de seis meses.
c. Por las causas que resulten aplicables de las señaladas en el artículo 167 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

d. La revocación de la licencia por parte de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Cuando esta Comisión constate el incumplimiento por parte del titular de esta licencia de alguna de las condiciones de las recogidas en esta resolución, le dirigirá una comunicación otorgándole el plazo de un mes para que subsane dicho incumplimiento. Transcurrido el citado plazo sin que la subsanación se hubiere producido, esta Comisión podrá dejar sin efecto la licencia individual previa tramitación del correspondiente expediente de revocación de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición Adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la ley 4/1999, de 13 de enero, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO,

Vº .Bº . EL PRESIDENTE,

Jaime Velázquez Vioque.

Carlos Bustelo García del Real.

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A N E X O I

REGISTRO ESPECIAL DE TITULARES DE LICENCIAS INDIVIDUALES

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	INFOGLOBAL, S.A.		
C.I.F./N.I.F.:	A-45325834	**NACIONALIDAD:**	ESPAÑOLA
DOMICILIO SOCIAL Y DE NOTIFICACIONES	C/ Bernardino Obregón, 25 28012 MADRID		
REPRESENTANTE LEGAL	**Nombre/Apellidos**: JOSÉ FABIÁN PLAZA FERNÁNDEZ **NIF:** 50046860-X		
INSCRIPCIÓN REGISTRO MERCANTIL	**Registro Mercantil:** MADRID - **Tomo**: 9698 - **Libro**: 0 **Folio:** 76 - **Sección**: 8 - **Hoja:** M-155829 - **Inscripción**: 2ª		
NOMBRE O MARCA COMERCIAL	----		
TIPO DE LICENCIA	**C2**	**EXPEDIENTE**:	2003/1252
FECHA RESOLUCIÓN	9-10-2003	**FECHA FIN:**	9-10-2023
ÁMBITO GEOGRÁFICO	NACIONAL		
ORGANO OTORGANTE	C.M.T.		
DURACIÓN INICIAL	20 años		
SOMETIMIENTO A ARBITRAJE CMT	NO		
USO DOMINIO PÚBLICO RADIOELÉCTRICO	SI	**EXPTE. SETSI:**	-----
DERECHO DE OCUPACIÓN (propiedad pública y privada)	SI		
OBLIGACIONES DE SERVICIOS PÚBLICO	NO DETALLADAS		
OBSERVACIONES	RED WIFI		

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Composición Accionarial	
Capital Social	206.484 euros
Tipo	Acciones nominativas
Valor Nominal	1 euro
Total acciones	206.484
Documento consultado	Certificación.

Accionistas	NIF/CIF	Nacionalidad	Acciones	Importe
JOSÉ FABIÁN PLAZA FERNÁNDEZ	50046860-X	ESPAÑOLA	112.482	112.482 €
MANUEL PLAZA BERMEJO	05507292-B	ESPAÑOLA	9.000	9.000 €
CARLOS ZAMORA GUIJARRO	02616903-D	ESPAÑOLA	9.000	9.000 €
RAMÓN MERCHÁN SANZANO	51377376-E	ESPAÑOLA	9.000	9.000 €
ÁNGEL LUIS SANZ LÁZARO	09263936-L	ESPAÑOLA	3.336	3.336 €
NICOLÁS BARQUERO ARANDA	05412567-T	ESPAÑOLA	1.681	1.681 €
MARGATEL TELECOMUNICACIONES, S.L.	B-83249359	ESPAÑOLA	49.556	49.556 €
ESTUDIOS E INMUEBLES, S.L.	B-82676677	ESPAÑOLA	12.429	12.429 €
T O T A L E S			**206.484**	**206.484 €**

..... ***////////*** **.....**

ANEXO II

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE OCUPACIÓN PÚBLICA Y PRIVADA

“INFOGLOBAL, S.A.”

ANEXO 4

Solicitud del reconocimiento del derecho de ocupación pública y privada

Don José Fabián Plaza Fernández, con N.I.F. 50.046.860-X, ~~en su propio nombre y derecho~~/en nombre y representación de la sociedad (táchese lo que no proceda) ___InfoGLOBAL, S.A._____, solicita que se le reconozcan genéricamente los derechos de ocupación de propiedad pública y privada en los términos del Capítulo II del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones y asume las obligaciones de servicio público que le sean impuestas, de conformidad con lo establecido en el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones y en su normativa de desarrollo.

Fdo.:D. José Fabián Plaza Fernández

Madrid, a 14, de Julio, de 2.003